

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0022
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-032** de 27 de octubre de 2023, precedido por la "ACTUACION PREVIA No. AP-CZO2-2023-024, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. Los datos generales del prestador del Servicio de Acceso a Internet COMERCIALIZADORA TUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A., son los siguientes:

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	COMERCIALIZADORA TUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.
NUMERO DE RUC:	1091761188001*
NOMBRE COMERCIAL:	COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A *
DOMICILIO:	PARROQUIA CARANQUI, VIA PRINCIPAL A NARANJITO SN, JUNTO A LA HOSTERÍA SIERRAVENTUA
CIUDAD:	IBARRA
PROVINCIA:	IMBABURA
CORREOS ELECTRÓNICOS:	mikronet.sa@gmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 18 de diciembre de 2024 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0856-M de 25 de marzo de 2022, la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, referente a la COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A., certifica que: "...en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta la siguiente información: ..."

DATOS USUARIO

CÓDIGO: 1056826
RAZÓN SOCIAL: COMERCIALIZADORA TUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.
RUC: 1091761188001
REPRESENTANTE LEGAL: ARIAS YANDUN RENAN GONZALO
CÉDULA: 1002932166
DIRECCIÓN: PARROQUIA CARANQUI, VIA PRINCIPAL A NARANJITO SN, JUNTO A LA
HOSTERIA SIERRAVENTUA
CIUDAD: IBARRA
TELÉFONO: 062909140
CORREO ELECTRÓNICO: mikronet.sa@gmail.com

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE

TOMO – FOJA: 155-15559
CONTRATO: REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y
EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
SERVICIO: ACCESO A INTERNET
FECHA DE REGISTRO: 12/07/2021
FECHA DE VIGENCIA: 12/07/2036
ESTADO: VIGENTE

(...).

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. –

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1985-M** de 06 de octubre de 2022, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento la Petición Razonada Nro. **CCDS-PR-2022-0266** de 29 de septiembre de 2022; y el Informe de Control Técnico No. **CTDG-GE-2022-0275** de 31 de agosto de 2022. Este Informe concluyó:

“sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0268-M de 07 de marzo de 2022, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0856-M de 25 de marzo de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que la COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A., con CÓDIGO (1056826) poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.(...)”.

2.1.2. Actuaciones previas realizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 18 de octubre de 2023, se dictó el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-073 el cual concluyó.

*“(…) Una vez finalizada la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-024** de 28 de abril de 2023 al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.**, se ha determinado que el prestador, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numeral 10, de la Ley*

*Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 9 del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**, y artículos 36 y 38 del **REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**, por lo tanto, se considera que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.(...)**”.*

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 27 de octubre de 2023, se dictó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-032 EN CONTRA DEL POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, COMERCIALIZADORA TUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.**”, identificado con el número **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-032**, notificado a este Permisionario mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0439-OF, de 27 de octubre de 2023.

En Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1733-M, de 07 de noviembre de 2023, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0439-OF, “...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, dirigido a **COMERCIALIZADORA TUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.**, documento por el cual se notificó con el contenido del **ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-032...**”; y, adicional a ello, “...el mismo fue enviado a la dirección electrónica: mikronet.sa@gmail.com; el 27 de octubre de 2023.”

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

*“Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:
(...)*

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo 76, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

- 2.2.1.2.** Artículo **82**, que dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”
- 2.2.1.3.** Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”
- 2.2.1.4.** Artículo **226**, que dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”
- 2.2.1.5.** Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”
- 2.2.1.6.** Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1.** Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: “*El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.*”
- 2.2.2.2.** Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: “*El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo **24**, particularmente los números 3 y 10 que establece respectivamente: “*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus*

obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan."

- 2.2.3.2.** Artículo **116**, que en los incisos primero y segundo, establecen: *"El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."*
- 2.2.3.3.** Artículo **120**, número 4 que determina como infracción de cuarta clase: *"La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión."*
- 2.2.3.4.** Artículo **121**, particularmente el número 4, que establece: **"Infracciones de cuarta clase.** - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia."
- 2.2.3.5.** Artículo **130**, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.6.** Artículo **131**, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7.** Artículo **132**, que en sus incisos primero y segundo dicen: *"Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución."*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento Para La Prestación De Servicios De Telecomunicaciones Y Servicios De Radiodifusión Por Suscripción. –

Artículo **9**, numeral **9** que dice: *"Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT."*

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5. “*REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN*” expedido mediante Resolución No. 05-03-ARCOTEL-2016 (y sus reformas). –

2.2.5.1. Artículo 9, número 9 establece: “*Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.*”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, establecer la regulación del quehacer del Estado y los permisionarios de servicios de valor agregado, particularmente a sus obligaciones económicas correspondientes al 1% del servicio universal a cancelarse anualmente al Estado.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Permisionario. –

Conforme consta en el Dictamen **No. FI-CZO2-D-2024-016, de 14 de octubre de 2024**, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establece que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A., no dio contestación** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-032** de 27 de octubre de 2023, debió hacerlo hasta el 14 de noviembre de 2023, por lo que el Prestador dentro del debido proceso no ha considerado lo establecido en el Artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “(...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”.

Mediante informe jurídico **No. IJ-CZO2-2024-017 de 07 de octubre de 2024**, se realiza el siguiente análisis:

“(...) Del expediente administrativo sancionador, primeramente se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, ocurre en razón del hecho reportado en el **Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2022-0275** de 31 de agosto de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, imputando al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A., al concluir en el numeral 5 que: “(...) 5. CONCLUSIONES: Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0268-M de 07 de marzo de 2022, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0856-M de 25 de marzo de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que la COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A., con CÓDIGO (1056826) poseedor del**

título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...); hecho cierto que no ha sido desvirtuado por el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.**, de lo dicho se colige que el citado prestador no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numeral 10, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en el artículo 9 numeral 9 del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**, y artículos 36 y 38 del **REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**.

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Cabe indicar que, este informe jurídico, fue puesto en conocimiento del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.** a través de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-096, y notificada a la persona natural, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0317-OF, de 07 de octubre de 2024.

3.2. Pruebas de descargo y valoración de pruebas. –

El Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.**, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-032** de 27 de octubre de 2023; es decir no hizo uso de su derecho constitucional establecido en el Artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “(...) **a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (. . .) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)**”

ANÁLISIS:

La Constitución de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, en el **artículo 83 numeral 1** referente a determina: “(...) **Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)**”, el artículo **313** de la norma ibídem manifiesta: “(...) **El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental,

precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

El Título Habilitante suscrito por el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.**, no es más que un contrato (prestación de servicios de telecomunicaciones), que desde el punto de vista etimológico, proviene del latín “*contractus*”, lo que en la misma lengua como participio significa “*contrahere*” (lo contraído); por consiguiente, el contrato o título habilitante –recurriendo a la literalidad de su significado desemboca en una situación que debe de dar origen a un “*viculum iuris*” el cual es dotado de caracteres especiales para que en última ratio se constituya como una obligación. (Lo subrayado me pertenece).

La ley vigente determina que existen elementos o requisitos de los contratos, los cuales se clasifican en: cuanto a su **naturaleza**, a su **esencia** y los **puramente accidentales**; para lo cual el Código Civil establece en el artículo 1460 que en todo contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Así son de la **esencia aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o en última ratio degenera en un contrato distinto**; estos elementos son entendidos también por aquellos que establece el artículo 1461, el cual indica que para que una persona se obligue para con otra mediante un acto o declaración de voluntad es necesario elementos esenciales propios de toda declaración estos son los siguientes: objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Conforme lo establecido en La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los prestadores deben **“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”**

Sin perjuicio de lo arriba manifestado, es preciso mencionar que con memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2024-1944-M de 11 de septiembre de 2024, el Director Financiero, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-1140-M de 11 de septiembre de 2024, adjunta el certificado de obligaciones económicas **Nro. CADF-COE-2024-169** (Código: 1056826) de 11 de septiembre de 2024, con corte al 02 de septiembre de 2024, con el detalle de histórico de **COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.**, en función del sistema SIFAF, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre/Razón Social: COMERCIALIZADORA TUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.

Fecha a Pagar: 11/9/2024

Fecha a Pagar: 11/9/2024

No. Unico	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés	Meses Mora	Subtotal
						valor referencial		
Pendiente_SP								
789945	001-002-000285848	03/10/2022	18/10/2022	212,15	25,46	40,47	24	278,08
793563	001-002-000288901	01/11/2022	17/11/2022	212,15	25,46	38,97	23	276,58
796857	001-002-000482724	01/12/2022	16/12/2022	212,15	25,46	37,48	22	275,09
800056	001-002-000485770	03/01/2023	17/01/2023	212,15	25,46	35,98	21	273,59
803475	001-002-000488711	01/02/2023	16/02/2023	72,00	8,64	11,70	20	92,34
806481	001-002-000491593	01/03/2023	15/03/2023	72,00	8,64	11,19	19	91,83
809539	001-002-000494367	03/04/2023	18/04/2023	72,00	8,64	10,69	18	91,33
812750	001-002-000497084	02/05/2023	16/05/2023	72,00	8,64	10,15	17	90,79
815555	001-002-000499774	01/06/2023	15/06/2023	72,00	8,64	9,61	16	90,25
818360	001-002-000502432	03/07/2023	17/07/2023	72,00	8,64	9,07	15	89,71
821612	001-002-000505139	01/08/2023	16/08/2023	72,00	8,64	8,53	14	89,17
824488	001-002-000507815	01/09/2023	15/09/2023	72,00	8,64	7,99	13	88,63
827482	001-002-000510420	02/10/2023	17/10/2023	72,00	8,64	7,45	12	88,09
830717	001-002-000513011	01/11/2023	17/11/2023	72,00	8,64	6,88	11	87,52
833501	001-002-000515599	01/12/2023	16/12/2023	72,00	8,64	6,31	10	86,95
836576	001-002-000518571	05/01/2024	19/01/2024	72,00	8,64	5,74	9	86,38
839830	001-002-000521220	01/02/2024	19/02/2024	73,60	8,83	5,26	8	87,69
842934	001-002-000523784	01/03/2024	15/03/2024	73,60	8,83	4,65	7	87,08
846171	001-002-000526397	01/04/2024	15/04/2024	73,60	11,04	4,04	6	88,68
849530	001-002-000528985	01/05/2024	16/05/2024	73,60	11,04	3,39	5	88,03
852292	001-002-000531597	03/06/2024	17/06/2024	73,60	11,04	2,74	4	87,38
855052	001-002-000534194	01/07/2024	15/07/2024	73,60	11,04	2,10	3	86,74
858700	001-002-000536912	01/08/2024	16/08/2024	73,60	11,04	1,40	2	86,04
861718	001-002-000539510	02/09/2024	16/09/2024	73,60	11,04	0,00	1	84,64
				2.301,40	289,42	281,79		2.872,61
Pendiente_SU								
791604	SN	13/10/2022	15/10/2022	76,61	0,00	14,61	24	91,22
801925	SN	24/01/2023	31/01/2023	88,47	0,00	15,01	20	103,48
				165,08	0,00	29,62		194,70

ABONO: 0

TOTAL: 3.067,31

(...)"

De la Certificación citada se evidencia un evidente incumplimiento del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **COMERCIALIZADORA TUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.**, por ejemplo la factura **Nro. 001-002-000488711** facturado al prestador con fecha 01 de febrero de 2023, cuya fecha de vencimiento fue el 16 de febrero de 2023, a la fecha de la expedición de la certificación Nro. **Nro. CADF-COE-2024-169** de 11 de septiembre de 2024, no ha sido cancelada hasta esa fecha, es decir a la fecha en que se expidió la misma tenía entonces (VEINTE MESES) 20 en mora desde que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió la respectiva factura de pago, hecho que confirma la mora en el pago de sus obligaciones por más de tres meses consecutivos.

Por consiguiente, el administrado al no haber contestado al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-032 de 27 de octubre de 2023, no ha desvirtuado el hecho imputado, en el Informe Nro. CTDG-GE-2022-0275 de 31 de agosto de 2022, **puesto que existe una expresa y manifiesta aceptación de los hechos**

que se concluyen en el referido Informe. Queda claro que, entre otros principios de nuestro ordenamiento jurídico, la ley obliga a su cumplimiento a todos los ciudadanos Ecuatorianos; **y su ignorancia o desconocimiento, no excusa a persona alguna, de su incumplimiento.** En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, el administrado no ha desvirtuado su presunta responsabilidad establecida en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-032 de 27 de octubre de 2023.

El Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.**, no realizó su pronunciamiento respecto del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-017** de 07 de octubre de 2024 mismo que fue notificado en legal y debida forma y que obra del expediente, dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-032** de 27 de octubre de 2023.

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Administrado Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A. y Análisis de la Administración Pública. –

3.3.1. Notificado que fuera el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-032**” EN CONTRA DEL POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, **COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.**”, el referido ciudadano, NO ejerció su derecho a la defensa; es decir **no hizo uso de su derecho constitucional establecido en el Artículo 76, numeral 7**, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “(...) **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”

3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales del administrado, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.** para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

3.4.1. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-079 dictada el 03 de septiembre de 2024, se dispuso:

“TERCERO: (...) **a)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL para que en el término de cinco (5) días, disponga a quien corresponda se haga llegar a esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, un informe actualizado de cartera, el mismo que detalle las obligaciones económicas pendientes de pago por concepto de tarifas mensuales que adeuda hasta la fecha actual, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **COMERCIALIZADORA TUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.**, (Código: 1056826) , de acuerdo con el informe **No. CTDG-GE-2022-0275 de 31 de agosto de 2022**, (el cual se adjunta); **b)** Solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL para que dentro del término de cinco (5) días se sirva CERTIFICAR: **i)** La fecha en que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **COMERCIALIZADORA**

TUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A., debía cancelar sus obligaciones económicas; y, **ii)** Si hubiere cancelado, se señale la fecha en que realizó dicho pago respecto de las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales (según el caso), conforme a lo manifestado en el memorando **Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0268-M de 07 de marzo de 2022**, (el cual que se adjunta); **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presente un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-032 de 27 de octubre de 2023, y se pronuncie sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubiere presentado por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **COMERCIALIZADORA TUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.**; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, el mencionado informe jurídico debe ser entregado inmediatamente una vez cerrado el término de prueba.-“.

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública¹; siendo por tanto, obligación del suscrito considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión²; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-032** de 27 de octubre de 2023, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente³.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-016, de 14 de octubre de 2024. –

¹ Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

² Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

³ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

Como quedó expuesto en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2024-016**, de 14 de noviembre de 2024, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-032** de 27 de octubre de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-032** de 27 de octubre de 2023 y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.**, por incurrir en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de obligaciones económicas adeudadas a la ARCOTEL, siendo esta una infracción de cuarta clase tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.**, **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016 y artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11- CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010, en concordancia con la demás normativa ya citada.*

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.”

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-016, de 14 de octubre de 2024, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

“5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

*Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.** (...)” (Lo resaltado y subrayado me pertenece)*

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.**, **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, **artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016 y **artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003**, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con **Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11- CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010** de 24 de septiembre de 2010, y “contractualmente” con el Estado; es decir, el hecho existe; tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que el Director Técnico Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las

competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-016, de 14 de octubre de 2024, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.**, es responsable del hecho reportado en el Informe No. CTDG-GE-2022-0275 de 31 de agosto de 2022 (“...se informa que la COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A., con CÓDIGO (1056826) poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe....”), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-032 de 27 de octubre de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, dicho prestador no canceló sus obligaciones económicas para con el Estado; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1091761188001, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **la sanción de revocatoria del título habilitante** de “REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO” que se encuentra registrado en el “TOMO – FOJA: 155-15559” en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4. – DISPONER, al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5. – INFORMAR, al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **COMERCIALIZADORATUQUERRES & ASOCIADOS MIKRO-NET S.A.** a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y al dirección de correo electrónico: mikronet.sa@gmail.com; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la

ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de diciembre de 2024.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES